

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 23 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional que correspondió por reparto. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 255
Radicación nro. 2020-00102

Cali, abril veintitrés de dos mil veinte (2020)

La Acción de Tutela presentada por **SINTRAHOSPICLINICAS**, a través de su apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, GERENTE IRNE TORRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MINISTERIO DE SALUD**, con el objeto que se protejan Derechos Fundamentales que considera vulnerados o en riesgo de vulneración, reúne los requisitos normativos pertinentes y este Juzgado es competente para su conocimiento, por lo que se admitirá para el trámite pertinente (Dctos. 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382/00, conc. Jurisprudencia Constitucional de 2009).

El despacho considera necesario vincular a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CALI, DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Y LAS ARL QUE LES CORRESPONDA SEGÚN EL TIPO DE CONTRATACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, SURA, POSITIVA, COLMENA, ALIANZA COLPATRIA, BOLIVAR, COLPATRIA**, por lo que así se dispondrá.

En relación a la necesidad de Medida Provisional el despacho ordena la misma teniendo en cuenta el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA decretado por el gobierno Central y Regional, y la CIRCULAR 0029 DEL 3 DE ABRIL DE 2020, por lo que se ordena la protección inmediata de los derechos de los trabajadores del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, medida que tendrá por duración hasta que se demuestre de fondo el asunto mediante sentencia de tutela en lo que se refiere a dicha competencia. (Dcto. 2591/91, art. 7). Como lo ha precisado la Corte Constitucional¹:

La Corte ha determinado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.²

¹ Auto 040A/01 M.P. : Eduardo Montealegre Lynett

² Sentencia 696 de 22 de Agosto de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** en trámite la **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **SINTRAHOSPICLINICAS**, a través de su apoderado judicial en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, GERENTE IRNE TORRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MINISTERIO DE SALUD.**
- SEGUNDO: **VINCULAR** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CALI, DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Y LAS ARL QUE LES CORRESPONDA SEGÚN EL TIPO DE CONTRATACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, SURA, POSITIVA, COLMENA, ALIANZA COLPATRIA, BOLIVAR, COLPATRIA.**
- TERCERO: **DISPONER** como **MEDIDA PROVISIONAL** que de **FORMA INMEDIATA** el Gerente del HUV **IRNE TORRES** disponga lo necesario para que se les entregue a todos los empleados en servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES, en protección oportuna, continua a integral de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la salud y la Vida.
- CUARTO: **ORDENAR** a la parte accionada y vinculadas para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva expedir y remitir a éste despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, respecto al trámite dado a la solicitud de la parte actora.
- QUINTO: **ADVERTIR** a la accionada y vinculadas que la información que suministre se entenderá rendido bajo juramento y deberá suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión le acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de ésta acción (art. 19 del decreto 2591/91).
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedido en la forma y términos previsto en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
d.s.d